

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, julio doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO TORRES MESA.

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE

EXPEDIENTE: 50001-33-33-007-2016-00475-01

Resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandante, contra el auto proferido el 10 de octubre del 2017, por el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual **NEGÓ** librar mandamiento de pago.

PROVIDENCIA APELADA

Advierte la Jueza primigenia que no es posible inferir de donde se derivan las sumas contenidas en los numerales 1º, 2º y 3º del libelo petitorio, ya que, no se allegó la correspondiente liquidación que denote las sumas de la asignación básica mensual devengadas por el ejecutante, con la que se permitiera hacer un comparativo con la efectuada por **CREMIL** y así con ello, justificar las sumas perseguidas en la demanda.

Dice que hay una incongruencia entre el valor expresado en el acto petitorio por concepto de capital insoluto, con el valor expuesto en la liquidación aportada con la que sustenta la petición, dado que, del 1º se evidencia la suma de **\$26.645.524** y del 2º, se detalla un monto de **\$155.593.929**.

Radicación: 50001 33 33 007 2016 0475- 01.

Demandante: LUIS EDUARDO TORRES MESA.

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

Manifiesta que dada la forma en cómo se presentan las pretensiones de la demanda ejecutiva, no se derivan una obligación **CLARA** ni **EXPRESA**, porque, para poder librar mandamiento de pago, tendría que realizar razonamientos lógicos.

RECURSO DE APELACIÓN

Expone el recurrente que la afirmación hecha por el Despacho no corresponde a la realidad procesal, en la medida en que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en el acto administrativo que expidió para cumplir la sentencia, tampoco hace una liquidación pormenorizada de la forma como ejecuta la decisión judicial, por lo tanto, si la ejecutada hubiera presentado una relación detallada, mes a mes, de los valores reajustables, en este momento, el Juzgado no tendría forma de hacer un comparativo para saber con exactitud el monto de la deuda.

Aduce que el Juez no tiene que hacer deducciones indeterminadas o razonamientos lógicos, pues se trata de una cantidad líquida expresada en una cifra que es liquidable por operación aritmética, tal como lo establece el artículo 424 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, aplicable por remisión a este caso.

Por último, manifiesta que el proceso está en su etapa iniciaría y por ello, ya llegará el momento procesal, en donde se podrá acceder a pagar lo que se pretende o proponer las excepciones pertinentes, y si de ser del caso, agotar la etapa de liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META es competente para conocer del asunto, de acuerdo con señalado en los artículos 125, concordancia con el artículo 243, num. 1º y el 153 del C.P.A.C.A., por ser una decisión proferida por un **JUEZ ADMINISTRATIVO**.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto se centra en determinar si el título ejecutivo carece de obligaciones claras y expresas, en relación con las pretensiones aludidas en el libelo demandatorio.

ANALISIS DEL CASO

Según la Jueza de 1ª instancia existe una incongruencia entre el libelo petitorio y la sustentación de acuerdo con la liquidación, debido a que allí se están expresando valores distintos, no obrando en el expediente la actividad probatoria con la que se pueda determinar con claridad y expresividad las obligaciones dinerarias allí plasmadas, ya que se necesita de realizar razonamientos lógicos para poder librar mandamiento de pago.

Para el impugnante, lo dicho por la Jueza A Quo, es lejano de realidad, ya que tener una liquidación detallada, proveniente de los dos actores del proceso, no le permitiría al Juez de conocimiento hacer un comparativo y determinar con exactitud el monto de la deuda y para ello, no se necesita realizar razonamientos lógicos, porque son operación aritméticas específicas a la luz del artículo 424 del CGP.

CASO CONCRETO

El título ejecutivo en este asunto consta de las 2 sentencias de 1ª y 2ª instancia, debidamente ejecutoriadas y del acto administrativo que reconocen la fuerza ejecutiva de las providencias, por tanto, estamos frente a un título complejo¹.

Como lo ha precisado la jurisprudencia, el Juez tiene el poder de interpretar el título ejecutivo complejo, interpretación que debe estar encaminada al cumplimiento de los requisitos sustanciales establecidos por la Ley, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado², por tanto, el Juez tiene la facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia³.

En lo particular ha dicho:

¹ Auto interlocutorio del 26 de febrero de 2014, Sección 4ª, radicado No 25000-23-27-000-2011-00178-01 (19250), C.P. **CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ**.

² Auto interlocutorio del 26 de febrero de 2014, Sección 4ª, radicado No 25000-23-27-000-2011-00178-01 (19250), C.P. **CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ**.

³ Consejo de Estado: Sección Segunda, No 11001-03-25000-2014-00809-00 (2507-14).

(...)

Que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia⁴. (Se subraya y resalta)

De lo anterior se puede extraer, que el Juez puede desarrollar una interpretación de la sentencia que sirve de base de del recaudo forzoso y es el título ejecutivo, ceñido dentro de los límites de la decisión del Juez natural.

Conforme a ello, el Juez de conocimiento la observar el límite obligacional impuesto en la sentencia, no puede tomar únicamente lo dicho en la parte resolutive de la sentencia base de recaudo, para delimitar la orden de librar mandamiento de pago, porque al ser éste de características complejas, se deben analizar en conjunto el título ejecutivo, especialmente la ratio decidendi, dado que allí se encuentran, las razones que fundamentan la decisión del caso, y así lo analizo la jurisprudencia dictada por el **H. CONSEJO DE ESTADO**⁵

Cita textual:

De la sentencia no puede hacerse una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, pues se debe tener en cuenta que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago.

⁴ Cabe destacar que esta posición ha sido reiterada de manera consecutiva por el concejo de estado, Fallo de tutela del 6 de marzo de 2014. Sección Segunda- Subsección B. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Rad. **11001031500020140006800**; Auto del 2 de abril de 2014. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Auto de Ponente. Rad. **1100103250002014030200 (0909-2014)**; Sentencia del 4 de febrero de 2016. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: **GERARDO ARENAS MONSALVE**. Rad. **11001-03-15-000-2015-03434-00(AC)**.

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta, No sentencia: **25000-23-27-000-2011-00178-01(19250)**. CP **CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ**. 26 de febrero del 2014

En cuanto a la obligatoriedad de la parte considerativa de la sentencia, la Corte Constitucional⁶ ha distinguido como partes vinculantes de una sentencia el decisorio, es decir la parte resolutoria o la decisión del caso concreto y, la ratio decidendi, o las razones que sirven de fundamento a la decisión sin las que no es posible entender esa decisión.

En el numeral 2º del resuelve de la sentencia de 2ª instancia se dispone lo siguiente:

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento de derecho, **ORDENAR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** a Reconocer al señor **LUIS EDUARDO TORRES MESA** el reajuste anual de su asignación de retiro a partir **del año 1997, hasta el 31 de diciembre del 2004**, en tanto le sea más favorable, la aplicación de la actualización con base en el IPC., respecto del sistema de oscilación, teniendo en cuenta el artículo 14, de la ley 100 de 1993, **sin perjuicio de la prescripción cuatrienal del pago de las mesadas.** (Fl 30 del Cda 1) (Resaltado fuera de texto)

Y la decisión que debe interpretarse de manera sistemática, analizando la parte considerativa (ratio decidendi) de la sentencia base de recaudo, con la decisión (obiter dicta) expuesta en el título ejecutivo, pues de esta forma se concreta el límite de las obligaciones plasmadas en el título.

La parte considerativa textualmente dice:

“Concluye esta Sala que le asiste razón al apelante, debido a que en el asunto objeto bajo estudio, la liquidación del reajuste procede desde el año 1997, tal como se deriva del tratamiento dado por el ordenamiento a los derechos pensionales; no obstante, **el pago de las mesadas causadas con base en esta operación, procede a partir del 11 julio del 2004**, porque sobre las mesadas anteriores a esta fecha, opero la prescripción cuatrienal (...). (...) **Dicho reajuste solo se ordena hasta el 31 de diciembre del 2004**, debido a que, **el decreto 4433 del 2004** (...) en su artículo 42, señalo que las **asignaciones de retiro se incrementan nuevamente aplicando el sistema de oscilación.**” (fl 30 del cda 1). (Resaltado fuera de texto).

Para la Sala es inequívoco la existencia de unas obligaciones claras y expresas, en el contenido del título ejecutivo⁷, por cuanto, *“no da lugar a equívocos, pues*

⁶ Sentencia de la Corte Constitucional. SU 047 de 29 de enero de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero

⁷ Para analizar más sobre el asunto: **AZULA CAMACHO**. Manual de Derecho procesal civil, tomo 3, Santafé de Bogotá D.C., Cuarta Edición. Temis, 2000, p.154

en ella se identifican, al deudor, al acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; y **expresas**⁸, ya que, “la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación”, como es, el **reajuste de la asignación de retiro** reconocida al ejecutante, desde el año de 1997 hasta el 31 de diciembre del 2004 y el **pago de las diferencias en las mesadas**, procede a partir del 11 de julio del 2004 hasta el 31 de diciembre del 2004, siendo el límite al que debe ceñirse el Juez de 1ª instancia.

No sobra advertir al Juez de conocimiento que la cuantía de la asignación de retiro depende del valor inicialmente reconocido en los reajustes pensionales, ya que estos afectan el monto de las mesadas posteriores, situación que ha precisado nuestro órgano de cierre:

Ha dicho el H. CONSEJO DE ESTADO⁹

considera la Sala de Subsección que el reajuste de la asignación de retiro de manera cíclica e ininterrumpida con base en el índice de precios al consumidor, además de afectar la base de liquidación de la mesada, genera una diferencia dineraria, que no se interrumpe en el año 2004, sino que sigue causándose hasta que la entidad accionada haga el reajuste de la asignación de retiro en los términos acá indicados, conforme al IPC, por los años en que el principio de oscilación fue desfavorable, y hasta que el monto de la asignación de retiro llegue a términos de «normalidad» o equilibrio.

En resumen, si bien es cierto que se estableció nuevamente el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad al Decreto 4433 del 2004, no se limitará el derecho hasta el año 2004, por cuanto señalarlo así sería congelar la mesada pensional, pues el incremento que sufra la asignación de retiro con base en el IPC en el año 2003 afectará el periodo 2004 y el incremento que sufra la mesada con base en el IPC en el año 2004 afectará el periodo 2005 y así sucesivamente.

Conforme a las reglas descritas, debe la Juez de 1ª instancia, requerir al ejecutante para que presente la liquidación y en caso de no presentarla, proceder a liquidar la obligación, para que las obligaciones determinables sean determinadas, observando en toda medida, los límites impuestos en el título ejecutivo.

⁸ Para analizar más sobre el asunto: **PARRA QUIJANO, Jairo**. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265

⁹ Sentencia de Unificación Sección 2ª, radicado 08001-23-33-000-2013-00622-01 (4705-2014), C.P. **GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ**. Del 2 de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Por lo anterior, se **REVOCARA** la decisión por los argumentos expuestos y se ordenará que haga el análisis sobre si libra o no el **MANDAMIENTO DE PAGO** pero por aspectos diferentes a los ya estudiados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE META,**

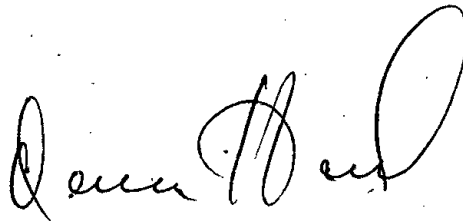
RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el auto que niega mandamiento de pago proferido el 26 de noviembre del 2015, por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,** por las razones expuestas en este interlocutorio.

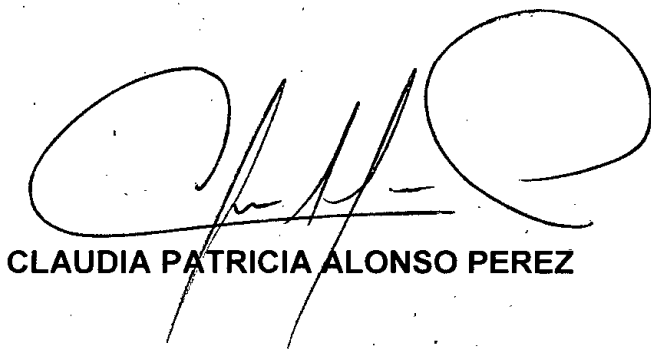
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase al Juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente, previo las **DESANOTACIONES** de Ley.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

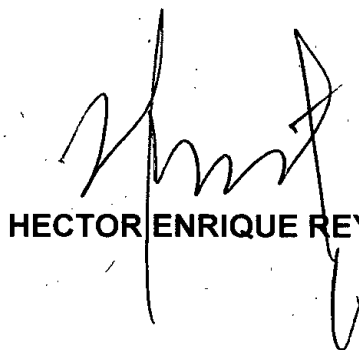
Estudiada y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según Acta No.-
030.-



TERESA HERRERA ANDRADE



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ



HECTOR ENRIQUE REY MORENO